

**MEMORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA RELATIVA A LA
ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO DE MADRID**

INDICE

1.- Marco normativo.

2.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

3.- La necesidad y oportunidad de su aprobación.

4.- Los objetivos de la nueva norma.

5.- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

ANEXO I.- Posible estructura de la Ordenanza para la protección del Paisaje Urbano de Madrid.

ANEXO II.- Posibles preguntas a plantear a los ciudadanos en torno al proyecto de Ordenanza para la Protección del Paisaje Urbano de Madrid.



Información de Firmantes del Documento



MEMORIA PARA LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DE RELATIVA A LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO DE MADRID

1.- Marco normativo.

a) Consulta.

De acuerdo con lo establecido por la Constitución Española, en su artículo 9.2, corresponde a los poderes públicos, entre otras, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

A su vez, la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1, a) otorga a los ayuntamientos, entre otras atribuciones, la potestad reglamentaria dentro de la esfera de sus competencias. Esta capacidad les permite dotarse de disposiciones administrativas de carácter general y supeditadas a la ley que reciben el nombre de ordenanzas municipales.

De la vigente regulación local, seguidora del planteamiento tradicional en la materia, establecida en los artículos 20 (organización municipal), 22 (competencias del Pleno), 47 (régimen de mayorías), 49 (tramitación de ordenanzas locales), y 70 (publicación y notificación), todos ellos de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se desprende el procedimiento que ha de seguirse en la aprobación de ordenanzas locales, entre cuyos trámites figura el denominado trámite de información pública y audiencia a los interesados, por plazo mínimo de treinta días, para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Dicho lo anterior, es necesario señalar con relación a la participación de los ciudadanos y las organizaciones más representativas potencialmente afectadas, en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en su artículo 133, recoge, a diferencia de lo que ocurre en la esfera local, tres fases: un nuevo trámite de "consulta pública", con carácter obligatorio, en la fase de anteproyecto o proyecto normativo, un trámite de audiencia y por último un trámite de información pública.

Este nuevo trámite de consulta pública tiene como objetivo el de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, recabando su opinión acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la nueva norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Añade la ley, además, que la consulta pública se sustanciará a través del portal web correspondiente, siendo un trámite exigible para todas las Administraciones Públicas en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



En este contexto, con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 133 LPAC, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de octubre de 2016 se aprobaron las Directrices que precisan cómo ha de sustanciarse la consulta en el procedimiento general de elaboración de ordenanzas y reglamentos en el Ayuntamiento de Madrid.

En este sentido, dicha Instrucción contempla, entre otros aspectos, además del ámbito de aplicación de la consulta pública de cada iniciativa y la competencia para convocarla, también el plazo de consulta, que será de un mínimo de 15 días naturales, así como los destinatarios que serán las personas físicas mayores de 16 años empadronadas en el Municipio de Madrid, así como las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas que puedan resultar potencialmente afectadas por la futura norma.

Por otra parte, la Instrucción establece que la presentación de sugerencias deberá realizarse a través de la página web <https://decide.madrid.es/>, donde figurará, en lugar visible, un punto de acceso a la consulta pública previa para facilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa.

Los aspectos sobre los cuales se pide realizar aportaciones, tal y como se ha indicado anteriormente, son los que se enumeran y describen a continuación, conforme a la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Normativa concurrente sobre paisaje urbano.

Conforme se recoge en el Convenio Europeo del Paisaje, elaborado en el seno del Consejo de Europa y concluido en el año 2000 en la ciudad de Florencia, ratificado por España, y publicado en el BOE nº 31, de 5 de febrero de 2008, se entiende por Paisaje: *“cualquier parte del territorio, tal como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”* (artículo 1a).

Este concepto es asumido por nuestros poderes públicos, distinguiendo entre Paisaje natural y monumental, no existiendo una regulación general estatal sobre la materia de Paisaje Urbano, por lo que las normas aplicables son de materias concurrentes o de carácter autonómico y local.

El Paisaje y su reconocimiento como un bien patrimonial público, referido desde la escala mayor, comunitaria, a la menor, municipal, queda regulado como sigue:

- Convenio Europeo del Paisaje de 2000, que refiriéndose al Paisaje indica que *“abarca las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas, zonas terrestres, marítimas y de aguas internas y con valor excepcional, cotidiano o degradado”* (artículo 2).
- La Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, de 13 diciembre de 2007, establece entre sus principios *“La conservación y preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad ecológica y del paisaje”* (artículo 2d). Se establece que en el contenido mínimo de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales debe incluirse un *“Inventario y definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y los paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un*

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PÚBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.” (artículo 20 b). Así como, establece una nueva categoría de espacio natural protegido que es el “*Paisaje Protegido*”¹ correspondiendo a las CCAA la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los Espacios Naturales Protegidos en su ámbito territorial (artículo 37.1).

- La ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013, de evaluación ambiental, establece que la evaluación ambiental es un proceso a través del cual “*se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados*” (artículo 5.1 a).
- En el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, recoge, dentro de la limitadísima competencia estatal, diversas determinaciones sobre el paisaje:
 - Se establece que uno de los fines comunes de las políticas públicas para el medio urbano será el de: “*Favorecer la puesta en valor del patrimonio urbanizado y edificado con valor histórico o cultural*” (artículo 3 k).
 - El art 4.º dispone en su punto 4: “*Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que aseguren la realización de las obras de conservación, y la ejecución de actuaciones de rehabilitación edificatoria, de regeneración y renovación urbanas que sean precisas y, en su caso, formularán y ejecutarán los instrumentos que las establezcan, cuando existan situaciones de insuficiencia o degradación de los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad de las edificaciones; obsolescencia o vulnerabilidad de barrios, de ámbitos, o de conjuntos urbanos homogéneos; o situaciones graves de pobreza energética. Serán prioritarias, en tales casos, las medidas que procedan para eliminar situaciones de infravivienda, para garantizar la seguridad, salubridad, habitabilidad y accesibilidad universal y un uso racional de la energía, así como aquellas que, con tales objetivos, partan bien de la iniciativa de los propios particulares incluidos en el ámbito, bien de una amplia participación de los mismos en ella*”.

¹Artículo 35 Los Paisajes Protegidos

1. Paisajes Protegidos son partes del territorio que las Administraciones competentes, a través del planeamiento aplicable, por sus valores naturales, estéticos y culturales, y de acuerdo con el Convenio del paisaje del Consejo de Europa, consideren merecedores de una protección especial.
2. Los objetivos principales de la gestión de los Paisajes Protegidos son los siguientes:
 - a) La conservación de los valores singulares que los caracterizan.
 - b) La preservación de la interacción armoniosa entre la naturaleza y la cultura en una zona determinada.
3. En los Paisajes Protegidos se procurará el mantenimiento de las prácticas de carácter tradicional que contribuyan a la preservación de sus valores y recursos naturales.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



- El artículo 20.2 indica que “*las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.*”
 - El artículo 24.6, dentro de las reglas específicas de las actuaciones sobre el medio urbano, establece, que cuando dichas actuaciones afecten a inmuebles declarados de interés cultural o sujetos a cualquier otro régimen de protección, “*se buscarán soluciones innovadoras que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para mejorar la eficiencia energética y garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección.*”
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25 recoge como competencias municipales, entre otras:
- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 -
 - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 -
 - m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), dónde expresamente se protegen, además de los bienes muebles e inmuebles, los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico, o antropológico

De conformidad con el artículo 1.2 de la LPHE integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Por otra parte, los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural (artículo 1.3).

Conforme al artículo 2.1 de la LPHE, son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.

A tenor del artículo 7 de la LPHE, los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

El artículo 9 de la LPHE establece que gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por la LPHE o mediante Real Decreto de forma individualizada. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria.

Por su parte, el artículo 14 de la LPHE señala que a los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos. Los bienes inmuebles integrados en el Patrimonio Histórico Español pueden ser declarados Monumentos, Jardines, Conjuntos y Sitios Históricos, así como Zonas Arqueológicas, todos ellos como Bienes de Interés Cultural.

El artículo 19 de la LPHE indica que en los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Será preceptiva la misma autorización para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.

Asimismo, las obras que afecten a los Jardines Históricos declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, necesitarán autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley. Igualmente está prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural. Se prohíbe también toda construcción que altere el carácter de los inmuebles a que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Según determina el artículo 20.1 de la LPHE. La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



Por su parte, la conservación de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente.

Asimismo, el artículo 22 del de la LPHE, determina que cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarada Bien de Interés Cultural deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, quedando prohibida la colocación de cualquier clase de publicidad comercial, así como de cables, antenas y conducciones aparentes en las Zonas Arqueológicas.

Igualmente, no podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la presente Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida (artículo 23 de la LPHE).

Conforme establece el artículo 36 de la LPHE, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes.

- Normativa de las Comunidades Autónomas sobre el Paisaje.

Algunas Comunidades Autónomas disponen de una regulación específica sobre el Paisaje. Es el caso de Galicia, Valencia, Cantabria, Cataluña y País Vasco.

- **Galicia**

Cuenta con la Ley 7/2008, de 7 de julio, de Protección del Paisaje de Galicia y el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto 96/2020, de 29 de mayo.

Esta normativa entiende que el Paisaje tiene una dimensión de interés global para toda la Comunidad gallega, porque trasciende a los campos ambientales, culturales, sociales y económicos hasta constituirse en componente del desarrollo sostenible gallego. Impulsa también la integración de la Ley del Paisaje en todas las políticas sectoriales que inciden en el mismo.

Contempla como instrumentos administrativos para operar en la gestión del Paisaje gallego: los Catálogos del Paisaje (documento de referencia que delimita las distintas áreas del Paisaje gallego, identificando los diferentes paisajes que integran Galicia y sus distintas características), las Directivas del Paisaje (se elaboran a partir de los Catálogos, y son los que identifican las distintas unidades paisajísticas y eventualmente determinan objetivos de calidad a través de sus determinaciones), y los Planes de Acción del Paisaje en áreas protegidas (que se ajustan a las Directrices pertinentes conforme a los objetivos de calidad planteados con una propuesta de restauración o mejora, de los paisajes del área escogida. Se trata de Planes que se integran en instrumentos de planificación y ordenación del área protegida objeto en materia de conservación natural).

Se crea la Autoridad de aplicación paisajística (se trata del Observatorio gallego del Paisaje, que asesora a la Xunta con funciones de cooperación y extensión y sensibilización a la población).

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



- **Valencia**

Debe reseñarse la Ley 5/2004, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Generalitat Valenciana.

En esta norma, el Paisaje pasa a ser un elemento condicionante en la ordenación del territorio y del urbanismo ya que será una condición para la aprobación de nuevos planes de crecimiento urbano, infraestructura o gestión de espacios naturales.

Se protege el Paisaje mediante los Planes de Acción Territorial, que incluyen Estudios de Paisaje, que establecen objetivos de calidad paisajística, estudian la evolución del territorio e indican las acciones políticas para cumplir objetivos de calidad, priorizando zonas para conservar o restaurar.

Se crea el Instituto de Paisaje de la Generalitat, que es la figura administrativa destinada a elaborar planes y demás instrumentos previstos en la legislación paisajística, difundirá la actividad de la Administración en la materia y de la sensibilización de la población en referencia al Paisaje, y que asimismo tiene actividades de cooperación y extensión nacional e internacional.

- **Cantabria**

Destaca la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje.

Define el Paisaje como cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales o humanos; y entre sus objetivos esta preservar valores naturales, culturales y sociales en el marco del desarrollo sostenible, integrando el Paisaje en el planeamiento y ordenación territorial y urbanística y toda política sectorial de incidencia en el Paisaje.

La Autoridad de aplicación tendrá a su cargo preservar, restaurar, poner en valor y mejorar paisajes que requieran intervención, ya sea en lo urbano o en lo rural, especialmente los más accesibles a la población, con nuevas infraestructuras, medidas de fomento, educación y sensibilización de la población.

En los instrumentos de gestión y ordenación, esta Ley no es innovadora y sigue la línea que han sentado las leyes anteriores analizadas: planes especiales del paisaje, directrices, estudios, proyectos de actuación y análisis de impacto e integración paisajística.

- **Cataluña**

La Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del Paisaje, y el Reglamento que desarrolla dicha Ley y regula los estudios e informes de impacto e integración paisajística, aprobado por Decreto 346/2006, de 19 de septiembre.

Tiene una metodología transversal, porque se integra con todas las políticas de los diferentes sectores afines, tales como la urbanística y la ordenación territorial y con mucho margen de actuación para la planificación a través de herramientas como las Directrices, Las Cartas de Paisaje y los Catálogos, que recogen las

Información de Firmantes del Documento



unidades de Paisaje para la conservación y mejora estética o en su caso Cartas de Paisaje que documentara Convenios entre particulares y la Administración.

Crea el Observatorio del Paisaje, cuya misión principal es estudiar propuestas, para la tutela, gestión y ordenación del paisaje catalán.

- **País Vasco**

Cuenta con el Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección y ordenación del Paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Esta norma admite que su objeto es establecer, en el marco de la ordenación del territorio, los instrumentos para la protección, la gestión y la ordenación del Paisaje, así como las medidas oportunas de promoción, sensibilización, formación e investigación sobre el Paisaje.

Entre sus objetivos está la conservación de los valores, la mejora y restauración paisajística urbana y rural, la articulación armónica con los paisajes más accesibles a la población y la puesta en valor de los paisajes, como factor económico y recurso turístico con énfasis en los caminos tradicionales.

Entre los instrumentos, están los ya mencionados anteriormente: los catálogos, las determinaciones, los planes, los estudios y las medidas de sensibilización paisajística.

Estas legislaciones paisajísticas marcan elementos comunes, como es el uso común de unos instrumentos de gestión y ordenación del Paisaje muy similares (Cartas de Paisaje, catálogos, directrices, Estudio de Paisaje...). Lo cual no hace sino confirmar que el Paisaje se define por dos elementos primordiales: el territorio del cual constituye imagen, y la percepción que de él tiene la población, aspecto este último en el que pone especial énfasis la Carta de Paisaje de Cataluña

El Paisaje opera como un elemento esencial para los proyectos, herramientas y procedimientos que favorecen la sostenibilidad de un territorio, ya que esto permite una mayor integración de la actuación con el territorio y con su sociedad, debido al enfoque transversal del Paisaje.

La importancia del Paisaje como recurso para un desarrollo sostenible ha posibilitado su inclusión en la normativa urbanística y de ordenación territorial, y el contar con una regulación específica sobre el Paisaje permite a las Comunidades Autónomas crear instrumentos de protección, gestión y ordenación.

La incorporación del paisaje en la planificación territorial y urbanística ha mejorado la sensibilidad de la sociedad a los cambios propuestos por el planeamiento, la protección de los valores del territorio y la conservación del ecosistema natural y/o social.

- La Comunidad de Madrid, a diferencia de las Comunidades Autónomas que disponen de una legislación específica sobre el Paisaje, carece de dicha regulación, siendo sus dos leyes con mayor incidencia en la materia:

Información de Firmantes del Documento



a) **La ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid².**

Esta Ley establece 3 clases de suelos:

1. **Suelo urbano:** es aquel que reúne las características físicas para ser incluido en esta clase de suelo por disponer de servicios urbanos o estar consolidado por la edificación en sus 2/3 partes. Se categoriza en suelo consolidado y no consolidado.
2. **Suelo no urbanizable de protección:** es aquel que tenga algún valor que proteger por estar sometido a algún régimen especial, de acuerdo con la legislación sectorial o el planeamiento regional territorial, o algún valor que preservar, de conformidad con el planeamiento regional territorial o el planeamiento urbanístico. Se categoriza en sectorizado (que puede tener una ordenación pormenorizada o no.- en este último caso precisa de un Plan especial para su ejecución) y no sectorizado se transformará en sectorizado mediante el correspondiente Plan de sectorización).
3. **Suelo urbanizable:** es el suelo que no es urbano ni urbanizable de protección.

b) **La ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.**

Conforme al artículo 2.1 de la Ley 3/2013, integran el patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid “*los bienes materiales e inmateriales ubicados en su territorio a los que se les reconozca un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, paisajístico, etnográfico o industrial*”.

Estos bienes se clasifican en:

1. **Bienes de interés cultural.** Son aquellos que tengan un valor excepcional y así se declaren expresamente. En todo caso, serán Bienes de Interés Cultural los bienes muebles que integran los fondos de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid (artículo 2.2).

Por otra parte, los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural deberán ser integrados en alguna de las siguientes categorías (artículo 3 de la Ley 3/2013):

- **Monumento:** la construcción u obra producto de la actividad humana de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico o artístico.

² Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley 9/2001 establece que “*los actos de uso, urbanización, instalación, construcción y edificación del suelo deberán respetar, en todo caso, exista o no un instrumento de planeamiento urbanístico, las siguientes reglas:*

.....

e) no romper la armonía del paisaje urbano y rural tradicional, ni perturbar, ni desfigurar su contemplación desde los caminos, las carreteras y cualesquiera otras vías”.

Asimismo, el artículo 50 de dicha Ley establece como una de las funciones de los Planes especiales la protección de ambientes, espacios, perspectivas y paisajes urbanos y naturales.

Información de Firmantes del Documento



- **Conjunto Histórico:** la agrupación de bienes inmuebles que configuran una unidad coherente con valor histórico y cultural, aunque individualmente no tengan una especial relevancia.
- **Paisaje Cultural:** los lugares que, como resultado de la acción del hombre sobre la naturaleza, ilustran la evolución histórica de los asentamientos humanos y de la ocupación y uso del territorio.
- **Jardín Histórico:** el espacio delimitado, producto de la ordenación humana de elementos naturales, estimado de interés histórico, estético o botánico.
- **Sitio o Territorio Histórico:** el lugar vinculado a acontecimientos del pasado que tengan una especial relevancia histórica.
- **Bien de Interés Etnográfico o Industrial:** construcciones o instalaciones representativas de actividades tradicionales o vinculadas a modos de extracción, producción, comercialización o transporte que merezcan ser preservados por su valor industrial, técnico o científico.
- **Zona de interés Arqueológico y/o Paleontológico:** el lugar o paraje en donde existan bienes o restos de la intervención humana o restos fosilizados, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica y/o paleontológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo, bajo las aguas o en construcciones emergentes.

2. Bienes de interés patrimonial. Son aquellos que sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados (artículo 2.3).

La Ley 3/2013 incorpora la noción de entorno, que tiene un alcance paisajístico, referida a monumentos, conjuntos o sitios históricos o zonas arqueológicas, poniendo de manifiesto que la noción de patrimonio histórico ha seguido una evolución expansiva que ha ido desde la protección del monumento aislado a la del entorno urbanístico. Así, el artículo 4 de la Ley 3/2013 se refiere a la protección del entorno de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, indicando que se entiende por entorno de un bien inmueble el ámbito que lo rodea que permite su adecuada percepción y comprensión cultural. Dicho entorno será delimitado en la correspondiente declaración de Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial.

En este artículo, asimismo se indica que se crea el Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid como instrumento para la salvaguarda, consulta y divulgación de los bienes en él inscritos³.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 3/2013 regula el deber general de los propietarios o poseedores de los bienes que integran el patrimonio histórico de la

³ Este catálogo estará formado por el conjunto de bienes inmuebles declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, así como por los yacimientos arqueológicos y paleontológicos cuya existencia esté debidamente documentada por la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico. Dicho catálogo será gestionado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, que deberá tenerlo actualizado.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



Comunidad de Madrid, de conservar y de permitir el acceso a la Administración para la comprobación del estado de conservación de los bienes.

El artículo 5.1 de la Ley 3/2013 establece que “*corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico ubicado en su territorio, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al Estado y a las Entidades Locales*”. En este sentido, el artículo 16 de esta Ley, atribuye a los Ayuntamientos las competencias sobre los bienes del patrimonio histórico que no estén declarados ni Bienes de Interés Cultural, ni Bienes de Interés Patrimonial, a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la regulación de la consulta previa en los procedimientos ambientales y urbanísticos.

Asimismo, “*las Administraciones Públicas cooperarán entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del patrimonio histórico mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua. Las Entidades Locales tendrán la obligación de comunicar a la Consejería competente en esta materia todo hecho que pueda poner en peligro la integridad de los bienes pertenecientes al patrimonio histórico*” (artículo 5.2).

En relación con los bienes inmuebles de interés cultural, el artículo 24.5 de la Ley 3/2013 establece que: “*Deberá evitarse la colocación de publicidad comercial, cables, antenas y conducciones visibles en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos. En todo caso, su colocación deberá ser autorizada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico. En aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades culturales se podrán colocar rótulos indicadores de su horario de visitas, historia, patrocinio, o difusión de las actividades que se celebren en el bien, previa comunicación a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico*”.

- En cuanto a la normativa del Ayuntamiento de Madrid que se refiere al Paisaje Urbano, cabe hacer mención a:
 - a) Como norma general de relevancia está el "**Plan General de Ordenación Urbana**" (PGOU) de Madrid, que establece multitud de condiciones sobre las edificaciones (terciaria, comercial, deportivas, administrativas, etc.) que regulan su morfología e integración en el paisaje urbano.

En dicho PGOU, al referirse al Patrimonio histórico artístico, y su protección, se establecen una serie de Áreas de Planificación específica, que son: el centro histórico, los cascos históricos de distritos periféricos y las Colonias históricas (artículo 4.3.2 del PGOU).

- b) Por otro lado, se dispone de **multitud de ordenanzas** que regulan aspectos sectoriales del Paisaje Urbano⁴.

Debe tenerse en cuenta que hay cuestiones que, de modo indirecto, afectan al Paisaje Urbano, como son: la protección del medio ambiente, la promoción de la

⁴ Ver Anexo III de este documento.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



accesibilidad y supresión de barreras, la contaminación acústica y visual, el diseño y gestión de obras en la vía pública, la movilidad en la ciudad, la publicidad exterior o la ocupación del espacio público por terrazas, quioscos, mobiliario público.

Debe tenerse en cuenta que con fecha 6 de febrero de 2020 el Ayuntamiento de Madrid aprobó un plan de gobernanza y simplificación normativa. En ejecución de dicho Plan, actualmente está en tramitación una propuesta de ordenanza de derogación normativa que, entre otras cuestiones, propone varias medidas que afectan a materias relacionadas con el Paisaje Urbano, como son:

- Sustituir la vigente Ordenanza municipal de Publicidad exterior, por una nueva Ordenanza que contribuya al desarrollo del Paisaje Urbano como manifestación de una realidad social, cultural e histórica, introduciendo nuevos conceptos, ámbitos de aplicación, definiciones, avances tecnológicos en materia de publicidad exterior, introduzca actuaciones que producen impacto en el Paisaje Urbano (ej.: instalación de pantallas led en locales y establecimientos), consolide el impacto de la publicidad exterior en el mobiliario urbano e incorpore la divulgación de la imagen institucional del Ayuntamiento y de los eventos y actividades que este promueve.
- Sustituir la vigente Ordenanza municipal sobre el mobiliario urbano de 1 de marzo de 1985 por una nueva Ordenanza que se adapte a las previsiones sobre publicidad exterior, a la aparición de nuevos soportes publicitarios, a normas sobre accesibilidad y al respeto al Paisaje Urbano.
- Integrar la regulación de los quioscos de prensa con la regulación de la distribución gratuita de prensa en la vía pública, respetando las exigencias derivadas del respeto al Paisaje Urbano.
- Refundir la Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas en vías públicas y espacios públicos y la Ordenanza de diseño y gestión de obras en la vía pública.
- Valorar la posibilidad de modificar la Ordenanza de Terrazas, Quioscos de Hostelería y Restauración de 2013, o sustituirla por una nueva Ordenanza⁵

⁵ En el PAN 2018 se contempló aprobar una nueva Ordenanza, fundamentándose en los siguientes motivos:

- Problemática generada ante el incremento de demanda y la proliferación de las terrazas, especialmente en espacio público, con los consiguientes problemas que genera su instalación y funcionamiento, tanto en lo relativo a la sobreocupación del mismo, como en lo que se refiere a la estética de los elementos que delimitan y acondicionan la terraza, incluidos los cerramientos que, en muchas ocasiones, tienen carácter permanente.
- Repercusión de la instalación de terrazas en el medio ambiente por contaminación acústica y lumínica.
- Disfuncionalidades provocadas por la instalación de terrazas en el espacio público desde el punto de vista de la accesibilidad al tránsito peatonal.
- Proliferación de terrazas con instalación de “*construcciones ligeras*” que, en la práctica, suponen auténticas ampliaciones de los establecimientos de restauración y hostelería, debiendo abordarse las posibles causas de esta situación y su solución.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



e) Asimismo, cabe mencionar el **Plan de Calidad del Paisaje Urbano de la Ciudad de Madrid**. Dicho Plan indica como objetivos:

- Mejorar la calidad de la escena y el paisaje de la ciudad en todos sus ámbitos y en todos sus componentes, desde el centro a la periferia.
- Reforzar y enriquecer la cultura de la ciudad, conjugando historia, identidad e innovación.
- Fomentar un mayor entendimiento y reconocimiento de la ciudad por sus ciudadanos y visitantes, y promover así una mayor integración y cohesión social

El Plan, identifica las causas por las que el Paisaje Urbano madrileño no ha alcanzado la calidad que podría conseguir, y propone un nuevo modelo que persigue como objetivo, la definición y consolidación progresiva de una imagen e identidad de Madrid, para lo cual señala como objetivos estratégicos:

- Introducir nuevos lenguajes formales en el centro histórico.
- Fomentar (transformar, mejorar, proteger) el paisaje a través de actuaciones estratégicas
- Simplificar la escena urbana
- Reforzar los Paisajes Identitarios
- Identificar nuevos conceptos paisajísticos ligados a la construcción de la ciudad contemporánea
- Incorporar criterios de sostenibilidad
- Incentivar la sensibilización, formación y educación
- Seguimiento de las transformaciones del paisaje

Por otra parte, señala un conjunto de objetivos de carácter operativo necesarios para la aplicación del plan:

1. Aplicar el Convenio Europeo del paisaje: gestión, protección y ordenación del paisaje (subyacente en el desarrollo del plan a todos los niveles, normativo y proyectual)
2. Definir una zonificación y estructura del Paisaje (unidades de paisaje urbanas y estructuras de soporte)
3. Coordinar las diferentes normativas sobre el Paisaje (clasificación y desarrollo de la normativa del plan)
4. Definir los tipos de intervenciones artísticas para cada unidad de Paisaje Urbano.
5. Establecer una programación temporal para la adaptación de los diferentes textos normativos con los que cuenta la Administración Local, y que tiene elementos concluyentes con el Tema del paisaje Urbano, de acuerdo con las

-
- Indefinición de los criterios técnicos, fundamentalmente en términos de superficie de ocupación y distancias, generando discrepancias en su aplicación.
 - Infradimensión del sistema de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa y de las propias sanciones.
 - Proliferación de espacios que albergan locales con terraza sin acceso directo desde la calle al establecimiento principal.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



9801FFD752576197

Directrices y Recomendaciones que establece el Plan de Calidad del Paisaje Urbano de la Ciudad de Madrid.

2.- Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

Cabe afirmar que el paisaje y, más concretamente, el paisaje urbano es un bien colectivo, cuya protección y puesta en valor coadyuva a la consecución de un sistema urbano más saludable, sostenible y equilibrado. Su definición y configuración a lo largo del tiempo responde tanto a la conciencia cultural y estética como a la respuesta de cada momento histórico a las necesidades de funcionalidad y capacidad de utilización por los habitantes de la ciudad.

Desde el punto de vista físico, el paisaje urbano posee por sí mismo un valor ambiental, que es jurídicamente protegible⁶, y está constituido por un conjunto de elementos naturales o culturales, públicos o privados, temporales o permanentes, de carácter sensorial y material, que configuran y determinan una imagen de la ciudad, que se caracteriza habitualmente por su complejidad y diversidad. La iniciativa objeto de consulta toma en consideración las afecciones al Paisaje Urbano, que se derivan de las actuaciones, instalaciones o elementos que se ubican tanto sobre los edificios, como sobre los espacios públicos (viario o espacios libres) o como sobre los espacios libres privados.

Tanto la ordenanza sobre el Paisaje Urbano de Barcelona de 1999, como la de Santa Cruz de Tenerife de 2014, indican que los elementos del Paisaje Urbano son: los espacios públicos, las construcciones (sobre todo las que integran el patrimonio cultural), los espacios libres de edificación (edificables o no) y el espacio aéreo. Por su parte, señalan que los agentes contaminantes de estos elementos son los que afectan, sobre todo, a la percepción visual, estética y de seguridad (fachadas de edificios, publicidad, antenas, toldos y cualquier otra instalación accesoria a las construcciones o al resto de elementos del paisaje urbano).

El Ayuntamiento de Madrid busca con esta iniciativa de Ordenanza mantener y mejorar los niveles de calidad del Paisaje Urbano, sin olvidar el deber de todos los ciudadanos (vecinos, visitantes y, en especial, los que sean agentes contaminantes potenciales) de proteger y conservar dichos niveles de calidad. Máxime en una ciudad que cuenta con un importante Patrimonio Histórico.

Muchas son, desafortunadamente, las agresiones al Paisaje Urbano que soporta la ciudad de Madrid, las intromisiones en los espacios públicos, las ocupaciones que limitan la capacidad pública de los espacios; en definitiva, las utilizaciones que menoscaban la imagen urbana, deterioran el propio paisaje o limitan el uso por todos de estos espacios públicos; y, a veces, esta utilización es para el aprovechamiento lucrativo o funcional de unos pocos (en detrimento de la mayoría). Esta situación se agrava cuando se refiere a elementos del patrimonio histórico-artístico de la ciudad.

A través de la iniciativa de Ordenanza se tratará de evitar y limitar la colocación de elementos con afección negativa al Paisaje Urbano, evitando su principal impacto: la contaminación del Paisaje Urbano. La contaminación provoca desorden y degradación, falta de armonía, distorsión de la contemplación y disfrute del patrimonio...

⁶ Véase el Convenio Europeo del Paisaje.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PÚBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



La utilización del Paisaje Urbano implica, necesariamente, la afección al mismo; pero se trata de que se produzca con el menor impacto y con el mayor cuidado y respeto por los valores que se han de proteger⁷. La contaminación puede ser provocada por diferentes medios: utilización y ocupación del espacio público, instalaciones o actuaciones sobre las fachadas y cubiertas de la edificación, abandono de los edificios, usos degradantes⁸.... Por ello, la Ordenanza regulará el control de las actuaciones, utilizaciones e intervenciones con afección al Paisaje Urbano, para evitarlas, corregirlas, minimizarlas o, en su caso, establecer las condiciones para integrarlas en el Paisaje Urbano.

Los principios de diseño urbano que regirán esta protección del Paisaje son: intervención mínima, prevención de la contaminación e integración de las intervenciones. Para ello, las actuaciones, utilizaciones e intervenciones deben procurar (como finalidad propia) el orden del Paisaje Urbano, desde una visión integral de la realidad en que se ubiquen, con la solución adecuada para cada caso, garantizando la homogeneidad y uniformidad exigibles y evitando la excesiva densidad de elementos o saturación de los espacios.

El principio de prevención se ha de aplicar de acuerdo con el Paisaje concreto afectado, a su nivel de protección (patrimonial, natural, histórica...), a través de la evaluación previa de las consecuencias de la actuación, utilización o intervención. También a través de la previsión de los espacios necesarios que permitan albergar las instalaciones ocultas desde el proyecto, cuando este sea integral o del diseño específico del lugar reservado para las instalaciones cuando estas deban ser visibles.

En todo caso, la Ordenanza habrá de descartar aquellas intervenciones que dañen al Paisaje Urbano protegido como patrimonio cultural declarado (BIC y sus entornos, Conjunto Histórico...). La Ordenanza, a estos efectos, habrá de prever una zonificación que gradúe la exigencia de cuidado y respeto al patrimonio con arreglo a los valores de cada espacio urbano.

Por último, para las actuaciones, utilizaciones e intervenciones que existen hoy en día y que suponen contaminación visual se propone habilitar un régimen transitorio que permita su progresiva desaparición y sustitución de una forma ordenada, eficiente y lo más asequible posible para todos.

3.- La necesidad y oportunidad de su aprobación.

Existe ya, en la ciudad de Madrid, alguna regulación sectorial que protege el paisaje urbano, pero de forma dispersa y con variada aplicación (ordenanzas, planeamiento...). Si bien falta regulación positiva que delimite y defina con claridad y de forma integral qué actuaciones van

⁷ Se constata que, en general, en el medio urbano se ha producido una proliferación excesiva de mensajes y estímulos (visuales, acústicos...) que bombardean constantemente con información, publicidad, imágenes, sonidos, eventos de todo tipo con impacto por ruido y aglomeración, así como el incremento constante de la presencia física de las instalaciones y elementos necesarios para la vida actual colocados sin el debido cuidado y respeto al Paisaje Urbano.

⁸ La contaminación del Paisaje termina por afectar a la calidad de vida de los habitantes, a la calidad de la experiencia de los visitantes, y, en último término, a la propia salud de las personas. La tendencia debería ser la de minimizar el número de mensajes que se reciben diariamente por cada persona: los ciudadanos y los visitantes son bombardeados constantemente con información, publicidad, imágenes, sonidos....

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y
ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



a provocar impactos y contaminación visual o estética, máxime con los cambios que se han producido en los últimos tiempos.

Tantos son los campos que afectan al Paisaje Urbano que, con seguridad, la Ordenanza que ahora se tramite y se apruebe habrá de irse adaptando continuamente a la aceleración de los avances tecnológicos y la evolución del turismo (que necesita información solvente en la propia vía pública).

En el Paisaje de la ciudad de Madrid quedan muchos factores por resolver:

- Falta de armonía, limitación al movimiento o a la movilidad.
- Proliferación de elementos, (especialmente publicitarios e identificativos), o de instalaciones, ubicados sin un adecuado respeto al lugar, a la estética o al entorno histórico, cultural o artístico; u ocasionando importantes molestias a los vecinos o a los ciudadanos transeúntes.
- Falta de homologación de determinados elementos y de calidad mínima en su diseño, tamaño, materiales o ubicación; falta de criterio en la ubicación y la instalación espontánea de determinados elementos en espacios públicos.
- Paisaje sensorialmente perturbado por partículas y humo proveniente de la contaminación industrial y del parque automotor.
- Progresiva ocupación mercantil del espacio público tanto como del espacio privado que también implica la expulsión de lo verde de la ciudad (con la pérdida de valores paisajísticos).
- Invasión del espacio público por parte de determinados sectores de la población, causando perturbación sensorial y de movilidad; deterioro, degradación y perturbación sensorial de espacios públicos por contaminación de desechos.
- La privatización progresiva del espacio público y el uso generalizado de los bienes patrimoniales urbanos.
- Necesidad de recuperar áreas y edificios de la ciudad abandonadas, que por su valor arquitectónico, histórico, cultural o artístico podrían ser recuperables.
- Necesidad de establecer medidas que mejoren y favorezcan la calidad del espacio y Paisaje Urbano (estética urbana, calidad y estado de las edificaciones, zonas verdes y arborización urbana, garantía de espacio suficiente en zonas transitables, peatonalización de espacios....).
- La banalización del espacio público, en cuanto entidad que pertenece al patrimonio cultural. Es necesaria la defensa de la dignidad del espacio público.

Información de Firmantes del Documento



FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



- El necesario respeto a las arquitecturas y a la composición arquitectónica de los edificios, elementos que son claves para la comprensión de la ciudad, protegiendo de forma especial el Patrimonio Histórico artístico de la ciudad y su entorno.
- La necesidad de regular una evaluación previa de las intervenciones sobre el Paisaje Urbano, y la necesidad de buscar soluciones integradas, más allá de una visión sectorial (terrazas, señalización, publicidad exterior...).

A la vista de todo ello, parece necesario llevar a cabo una iniciativa que apunte las soluciones posibles para estos problemas y sirva, además, para coordinar e interpretar en clave de paisaje las diferentes actuaciones e intervenciones sobre el mismo, siendo referencia para conseguir la integración y limitación de los impactos en pro de una mayor calidad de vida de los ciudadanos.

Esta iniciativa de Ordenanza se enmarca en los diferentes aspectos de la protección del patrimonio histórico y cultural en los que viene trabajando el Ayuntamiento de Madrid. Supone un paso más hacia la gestión específica de este patrimonio, como garantía de protección y conservación sostenible.

4.- Los objetivos de la nueva norma.

El Paisaje, al ser considerado objetivamente como un valor estético, ético, histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico y en definitiva cultural, forma parte del concepto de patrimonio como herencia. Es Patrimonio, aceptando que este concepto ha pasado de estar asociado sólo a los monumentos, a ser interpretado como el espacio de la memoria colectiva, y de aquí, nace naturalmente el derecho ciudadano al Paisaje como bien común y como valor público, ya que éste es, la huella del hombre sobre la tierra.

El Paisaje como Patrimonio, en sus diferentes manifestaciones, es la imagen de la ciudad y del territorio, y así entendido es la mayor manifestación cultural de la humanidad y por consiguiente deberá ser objeto de uso y disfrute por parte de los ciudadanos así como objeto de conservación, protección y restauración, tanto por parte de sus propietarios, como por parte de distintas administraciones que tendrán que velar por él, directamente o subsidiariamente, y en todo caso recaerá sobre él el deber legal de conservación para las generaciones futuras.

El Paisaje Urbano es uno de los elementos del medio ambiente urbano. Como interés colectivo, su satisfacción es atribuida al municipio, y como derecho colectivo, constituye un límite para los derechos individuales (arts. 45 y 46 de la CE). El Paisaje Urbano opera como un límite ambiental de construcciones e instalaciones, y precisa de instrumentos de ordenación y protección para garantizar una determinada calidad de vida.

El contenido material del Paisaje Urbano no está desplegado en la legislación sectorial, ni medioambiental ni urbanística, ni estatal ni autonómica. La posibilidad de una regulación municipal del Paisaje Urbano se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y también en materia de medio ambiente (art. 25, 26 y 28 LBRL), así como en la presencia de un interés municipal inequívoco. La potestad de ordenanza de los

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



Ayuntamientos, como principal manifestación de la autonomía local, puede ejercerse en el marco de la ley.⁹

A tenor de todo lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que los principios en los que debe basarse la elaboración de una ordenanza del Paisaje Urbano son los siguientes:

- a) Reconocimiento del derecho de los ciudadanos a disfrutar del paisaje heredado, así como a disfrutar de unos niveles de calidad paisajísticos adecuados.
- b) Deber de mantener y mejorar la calidad paisajística de los espacios de dominio público, tanto por las instituciones públicas como por las diferentes personas físicas y jurídicas que vivan o desarrollen su actividad en el municipio.
- c) El Ayuntamiento es el garante último del derecho al Paisaje, debiendo ejercer las funciones de información, fomento, asesoramiento, regulación, vigilancia y sanción en relación con la implantación o el desarrollo de los usos e intervenciones con mayor incidencia paisajística.
- d) Todos los textos que regulen las competencias municipales en relación con el mantenimiento o mejora del Paisaje Urbano, deberán recoger expresamente el derecho de los ciudadanos al uso y disfrute de los recursos paisajísticos del municipio.

En consecuencia, el objetivo de la Ordenanza que nos ocupa es establecer una serie de reglas y normas que ordenen el uso del Paisaje Urbano, centrándose, a estos efectos:

- En la protección, la conservación, la valoración, la restauración, la difusión y el fomento de los valores artísticos, históricos, arqueológicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad.
- En la necesidad de un uso ordenado y racional del Paisaje Urbano.
- En una dignificación del Paisaje que abarque toda la ciudad, con independencia de la antigüedad de los barrios o de la monumentalidad y catalogación de los elementos que los componen.
- En la regulación de unos usos sostenibles del Paisaje y el reconocimiento de la multiplicidad y evolución de los usos que cohabitan en todas las zonas de la ciudad.
- En evitar que las innovaciones que impone el progreso socioeconómico o tecnológico se conviertan en agentes contaminantes del Paisaje Urbano.

5.- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

La cuestión que nos ocupa, entendemos que procede ser regulada mediante una ordenanza propia porque tiene como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, es susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones, supone una innovación del ordenamiento

⁹ Art. 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
 MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
 URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
 Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



jurídico y, facilita una visión de conjunto y un tratamiento sistemático a los usos y actividades que inciden en el Paisaje Urbano.

Revisando el contenido de las actuales Ordenanzas Municipales que regulan aspectos sectoriales del Paisaje Urbano, una hipotética modificación de estas para incorporar a cada una de ellas aspectos paisajísticos, mantendría o incrementaría la complejidad de la materia, siendo, por ello, una mejor alternativa crear una Ordenanza *ad hoc*. Esta ha sido la opción llevada a cabo, por ejemplo, por la ciudad de Barcelona así como por la ciudad Santa Cruz de Tenerife.

En la Ordenanza de Barcelona de Uso del Paisaje Urbano de 1999, enfocada prioritariamente al control de la publicidad, se diferencia entre uso natural del paisaje (es decir, el uso público) y el uso excepcional del paisaje (el uso privado de éste con carácter temporal); se enumeran los elementos del Paisaje Urbano; se delimitan zonas según la intensidad del Paisaje y se regulan las acciones permitidas y prohibidas a través de las correspondientes licencias.

Esta ordenanza parte de diferenciar, desde la perspectiva del ciudadano, entre un “*uso natural*” y un “*uso excepcional*” del Paisaje Urbano. En dicha ordenanza municipal se indica que en el despliegue material del concepto de ‘paisaje urbano’ se han diferenciado, desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, tres niveles:

- a) el derecho colectivo de los ciudadanos al Paisaje Urbano heredado de las generaciones precedentes como uno de los elementos del medio ambiente urbano (artículo 45.1 CE). Este derecho colectivo, constituye un límite, incluso constitucional, para cualquiera de las formas de los posibles derechos individuales que en un segundo y tercer nivel regula la ordenanza.

Para dicha ordenanza, el disfrute del Paisaje Urbano que deriva de un derecho preexistente a la intervención municipal se califica como “*uso natural*”, compatible, por definición, con el referido derecho colectivo. El uso natural es aquel en virtud del cual las personas intervienen, en los términos previstos en la Ordenanza, en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) sin causar distorsión en el derecho colectivo a la percepción de un paisaje urbano armónico que tienen los demás ciudadanos.

El uso natural del Paisaje responde a la perspectiva urbanística de control de la conservación y desarrollo de la ciudad en determinados aspectos que podrían afectar a su percepción visual y estética. La técnica de intervención administrativa es la licencia urbanística tradicional, si bien, en el contenido de dicha licencia urbanística, deben tenerse en cuenta, además de las normas urbanísticas materiales, las normas de esta ordenanza encaminadas a garantizar la armonía y las perspectivas del paisaje urbano.

- b) El derecho individual de las personas que se encuentran en una situación muy determinada respecto del Paisaje Urbano; y
- c) el derecho individual que, solo por razones de interés público, surge en los contados supuestos de apertura expresa, mediante un acto administrativo general, a un “*uso excepcional*” del Paisaje Urbano. El uso excepcional del paisaje urbano es aquel en virtud del cual las personas intervienen en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) interfiriendo o alterando, aunque sea temporalmente, el derecho colectivo a disfrutar de un paisaje urbano armónico.

Información de Firmantes del Documento



El uso excepcional del Paisaje Urbano se refiere a formas de disfrute del Paisaje, en principio prohibidas, que, sin embargo, se permiten en circunstancias muy limitadas y por causas de interés público perfectamente objetivadas en la ordenanza.

Por su parte, la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife de 2014, se centra básicamente en la protección del Paisaje Urbano regulando en los edificios, las características de las fachadas y de las cubiertas así como la integración de las instalaciones; y en el espacio público los elementos efímeros tales como mobiliario, protecciones solares, vallados y publicidad.

Esta ordenanza indica que la misma apuesta por innovar en materia normativa y de ordenanzas municipales para conseguir una ciudad más sostenible. En este sentido señala la necesidad de regular las cuestiones atinentes a la publicidad exterior (carentes hasta ese momento de una regulación en una ordenanza municipal propia), y la incorporación de los usos en cubierta y su tratamiento no sólo como quinta fachada sino como lugar propicio para albergar instalaciones que fomenten el ahorro energético y también como área a ajardinar, pudiendo constituirse corredores verdes urbanos que redundarán en una mejora de la calidad ambiental urbana y en la fauna y vegetación

Mediante la presente iniciativa se busca crear, para la ciudad de Madrid, una Ordenanza *ad hoc* que regule las cuestiones más importantes en materia de Paisaje Urbano, para lo cual debe acometerse, previamente, una tarea de revisión de la normativa municipal que actualmente regula, de forma sectorial y dispersa, cuestiones relativas al Paisaje Urbano, a fin de unificar y concentrar, en un única Ordenanza, la regulación de las cuestiones más importantes en materia de Paisaje Urbano.

En este sentido, el Paisaje Urbano es uno de los ámbitos sectoriales en los que se observa afectación de modo indirecto en otras cuestiones tan relevantes como la publicidad exterior, la protección del medio ambiente, la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, la contaminación acústica, el diseño y gestión de obras en la vía pública y la movilidad, etc, por lo que se hace necesaria una adecuada coordinación en la regulación de estas cuestiones.

Como alternativa a crear una Ordenanza *ad hoc*, la posibilidad de regular a través del planeamiento urbanístico los diferentes aspectos de la Ordenanza choca con que muchas de las utilidades que se regulan no son propiamente urbanísticas y, por tanto, no serían disponibles a la normativa de los planes.

Por contra, la alternativa denominada “*cero*” entendemos que no resuelve las cuestiones planteadas, al no ser previsible cambios en los comportamientos ni de los particulares ni de la Administración, siendo necesario codificar de forma expresa los criterios y normas para una utilización del Paisaje acorde a los valores y características de la ciudad de Madrid.

Información de Firmantes del Documento



9801FFD752576197

ANEXO I

Posible estructura de la Ordenanza para la protección del Paisaje Urbano de Madrid

A modo de ejemplo cabe hacer mención a las dos ciudades españolas que han aprobado una ordenanza de Paisaje Urbano: Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.

La Ordenanza municipal de los usos del Paisaje Urbano de Barcelona de 1999 se estructura en 4 Títulos

- Título I (Disposiciones generales).
- Título II (Usos públicos del Paisaje Urbano):
Se establecen normas sobre la publicidad e identificación en el mobiliario urbano e instalaciones públicas municipales o de los concesionarios del Ayuntamiento, así como en los vehículos de transporte y servicio público municipal o en el mobiliario urbano e instalaciones públicas de otras administraciones.
- Título III (Usos privados del Paisaje Urbano).
Se diferencia entre el **uso natural del paisaje urbano** (que a su vez se divide en: disposiciones generales, los usos privados del paisaje en espacios públicos: - construcciones e instalaciones fijas; - vallas y protección de obras; - instalaciones y actividades no sedentarias; la protección del Paisaje Urbano en las construcciones: - fachadas; - fachadas de la planta baja; - fachadas de plantas piso; - fachadas coronación; - medianeras; - azoteas y cubiertas; espacios libres de edificación; uso del paisaje sobre espacio aéreo; prohibiciones del paisaje en otras situaciones; infraestructuras de telecomunicación) y el **uso excepcional del paisaje urbano** (que trata de la autorización paisajística y las causas de interés público legitimadoras del uso excepcional mediante actividades publicitarias, del procedimiento para la autorización paisajística en propiedades privadas, del procedimiento en caso de utilización de elementos del dominio público, la formalización del convenio de colaboración y los de los efectos de la autorización o del convenio de colaboración).
- Título IV (Infracciones y Sanciones).

Por su parte, la Ordenanza sobre el Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife de 2014 también consta de 4 Títulos:

- Título I (Disposiciones generales).
- Título II (Protección del Paisaje Urbano).
Se establecen normas de protección del Paisaje Urbano en construcciones (fachadas, medianeras, espacios libres de parcela edificada, azoteas y cubiertas inclinadas, edificios exclusivos, vallas y protección de obras), en espacios públicos y terrazas, y en otros espacios (solares y terrenos).
- Título III (Intervención administrativa).
Se regulan las formas de intervención administrativa (licencia urbanística, autorización administrativa o comunicación previa), el procedimiento para la obtención de licencias o autorizaciones, la vigencia de ambos, la prórroga de la vigencia de las licencias y la

Información de Firmantes del Documento



renovación de la autorización de las terrazas, la transmisibilidad de las licencias, la resolución y el silencio administrativo y la conservación de los elementos del Paisaje Urbano.

- Título IV (Régimen disciplinario y sancionador)

Partiendo de estos ejemplos, y con el objetivo de establecer una ordenanza que diferencie entre los usos públicos del Paisaje Urbano y los usos privados del Paisaje Urbano, y que especialmente contenga una regulación protectora del Paisaje Urbano en relación a los edificios, construcciones y otros elementos del Patrimonio Histórico de la ciudad de Madrid, y su entorno, se propone la siguiente estructura de Ordenanza:

Exposición de Motivos.

Título I.- Disposiciones Generales:

- Ámbito de aplicación.
- Finalidades y Objeto.
- Zonificación.
- Consideraciones generales.
- Definiciones.

Título II.- Protección del Paisaje Urbano. Usos públicos del Paisaje Urbano¹⁰.

- Capítulo 1.- Mobiliario urbano e instalaciones públicas municipales o de los concesionarios del Ayuntamiento.
- Capítulo 2.- Vehículos municipales de transporte y servicio público municipal.
- Capítulo 3.- Mobiliario urbano e instalaciones públicas de otras administraciones e instituciones del sector público.
- Capítulo 4.- Jardines, arbolado y otros elementos públicos del Paisaje Urbano.

Título III.- Protección del Paisaje Urbano. Usos privados del Paisaje Urbano¹¹

¹⁰ Entre los bienes e instalaciones de titularidad municipal o de otras Administraciones públicas, cabe enumerar los siguientes: calles, aceras, plazas, glorietas, bulevares, paseos, parques, jardines, solares de titularidad pública, puentes, túneles, subterráneos, aparcamientos, fuentes, edificios, monumentos, museos, bibliotecas, estaciones de transporte público, aeropuertos, colegios, piscinas, instalaciones o complejos deportivos, cementerios, parque de bomberos, elementos ornamentales o decorativos, edificios y construcciones de titularidad pública, estatuas, esculturas, árboles, plantas, señales de tráfico, semáforos, máquinas expendedoras de tickets de estacionamiento limitado, farolas, vallas, papeleras, contenedores, marquesinas, toldos, quioscos, terrazas, transportes y vehículos.

¹¹ Aquí cabe citar, entre otros: los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como edificios y construcciones privadas, fachadas, medianeras, azoteas y cubiertas de edificios,

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PUBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



- Capítulo 1.- Usos privados en construcciones.
- Capítulo 2.- Usos privados en espacios públicos.
- Capítulo 3.- Usos privados en espacios libres.
- Capítulo 4.- Usos privados en espacio aéreo.

Título IV.- Protección del Paisaje Urbano. Edificios, monumentos, construcciones, estatuas, jardines históricos y otros elementos del Patrimonio Histórico de la ciudad, y su entorno.

- Limitaciones y prohibiciones de usos en los edificios, monumentos, construcciones, estatuas, jardines históricos y otros elementos del Patrimonio Histórico de la ciudad, y en su entorno¹².

Título V.- Régimen disciplinario y sancionador.

Disposiciones Adicionales.

escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares y terrenos de titularidad privada, jardines de titularidad privada, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza, terrazas.

¹² En este apartado es importante reflejar la protección de los recursos paisajísticos e histórico-artísticos y las condiciones medioambientales de la ciudad, en especial del Patrimonio Histórico y su entorno. Ejemplo de esto se encuentra en la Ordenanza de convivencia ciudadana de Segovia, de 20 de abril de 2011, que se refiere al “derecho a disfrutar del Paisaje Urbano de la ciudad” (artículo 1); en la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana del Ayuntamiento de Mérida, de 9 de julio de 2003 que indica como su objeto “evitar la instalación de elementos que provoquen un impacto visual sobre el Conjunto Monumental Histórico Artístico y su tipología urbanística de la ciudad”; la Ordenanza reguladora de la ocupación de los espacios públicos del conjunto histórico declarado de la ciudad de Sevilla con actividades y eventos efímeros, de 2008 que, al referirse al objeto de la Ordenanza, señala que comprende la ocupación de los espacios públicos integrados en el ámbito del Conjunto Histórico Declarado de la ciudad de Sevilla mediante el desarrollo de actividades o eventos de carácter efímero que, por las características de las instalaciones que requieran puedan provocar perjuicios a los bienes o servicios públicos afectados o una incidencia visual o medioambiental en su entorno (artículo 1).

Asimismo recoge como principio básico de actuación por parte de la Administración municipal la contribución a la protección de los recursos paisajísticos e histórico-artísticos de la ciudad, a cuyo efecto establece unos criterios generales de observancia preceptiva en el desarrollo de las ocupaciones objeto de dicha Ordenanza (artículo 8).

Así, después de indicar las actividades excluidas de su regulación (ocupación de espacios públicos regulado por ordenanza específica, las fiestas tradicionales, los actos electorales y actividades que permitan una previsión razonable de no producir una incidencia razonable sobre el espacio en que tengan lugar o su entorno), establece una serie de limitaciones y prohibiciones espaciales de uso (referidas a la ocupación de determinadas zonas y espacios libres públicos del Conjunto Histórico), unas actividades prohibidas (eventos publicitarios no amparados en ordenanza específica, toda manifestación publicitaria de índole comercial y tendidos de instalaciones sobre elementos que configuran dicho espacio), unos límites temporales para la ocupación autorizable, unos criterios generales de implantación, unos requisitos para las instalaciones complementarias y, unas determinadas características que han de cumplirlos materiales empleados, unos requisitos para las canalizaciones y para el montaje y desmontaje.

Información de Firmantes del Documento

FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y ARTE PÚBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



Disposición Derogatoria.

Disposiciones Transitorias.

Disposiciones Finales.



Información de Firmantes del Documento



FEDERICO MANZARBEITIA ARAMBARRI - JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE Y ARTE PUBLICO
MARIA ELVIRA CHOVER ALVAREZ-MONTESERIN - SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO Y
ARTE PÚBLICO
URL de Verificación: http://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do

Fecha Firma: 09/06/2021 12:05:56
Fecha Firma: 09/06/2021 12:11:47

CSV : 9801FFD752576197



ANEXO II**Posibles preguntas a plantear a los ciudadanos para debatir en torno al proyecto de Ordenanza para la Protección del Paisaje Urbano de Madrid.**

1. ¿Consideras que la ciudad de Madrid es atractiva y resulta agradable para vivir y para pasear?

- Sí
- No, indica los motivos

2. ¿Qué elementos y actividades crees que pueden incidir negativamente en la percepción del paisaje urbano de la ciudad de Madrid?

3. ¿Conoces los monumentos y lugares más relevantes de la ciudad de Madrid?
- Sí
 - No

4. ¿Te parece que los espacios públicos disponibles para pasear por la Ciudad de Madrid (parques, plazas, bulevares...) están bien conservados y son adecuados?

No, indique las razones

5. ¿Qué lugares de la Ciudad de Madrid son los que más te gustan

6. ¿Consideras necesario que exista una Ordenanza que regule el Paisaje Urbano de la ciudad de Madrid? (final)

- Sí
- No
- No sé

7. Tienes alguna sugerencia relacionada con el paisaje urbano de la Ciudad de Madrid.

**JEFE DE SERVICIO DE PAISAJE
Y ARTE PÚBLICO**

**SUBDIRECTORA GENERAL DE PAISAJE URBANO
Y ARTE PÚBLICO**

Información de Firmantes del Documento



9801FFD752576197